

Concepción, dieciseis de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece el abogado OSCAR ALEJANDRO ULLOA OVIEDO, con domicilio en calle Barros Arana N°1201, oficina N°2 de la Ciudad de Concepción, en representación de don RENATO ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, ingeniero comercial, domiciliado en calle Victoria 1204 Depto. 101 Concepción, Región del Bio Bio, e interpone recurso de protección en contra del Servicio de Salud de Concepción, Persona Jurídica de Derecho Público, RUT: 61.607.100-9, representado legalmente para estos efectos por su Director don Jorge Horacio Galaz Enríquez, cédula de identidad N° 5.174.538-8, ambos con domicilio en calle O'Higgins 297, Concepción, o por quien lo subrogue o represente en su cargo, por haber emitido el acto administrativo Ordinario 1/n° 04825 de 26 de noviembre de 2021, por el cual se solicitó la renuncia no voluntaria a su representado al cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud de Concepción, aduciendo pérdida de confianza y haber actuado la recurrida en forma arbitraria e ilegal, perturbando y amenazando las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 1, 2, 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

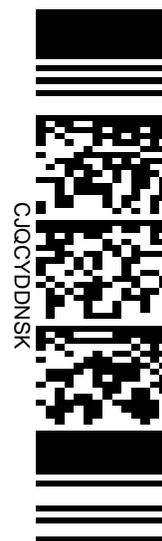
Indica, que su representado fue notificado el 1 de diciembre de 2021, de la referida solicitud, al cargo que servía en calidad de titular por Alta Dirección Pública, por "pérdida de confianza. Explica, que la recurrida fundó su decisión en facultad que le concede el artículo 58 de la ley 19.882, sin perjuicio de lo cual, le señaló que dicha medida se había tomado *"en razón de las evaluaciones e informes aportados por vuestra persona, del estado de los procedimientos realizados en esta repartición pública así como la forma y contenido de los mismos"*, decisión que no acreditó, por lo cual la torna en arbitraria e ilegal.



Refiere, que su representado ingresó a trabajar al Servicio Salud de Concepción el 12 de mayo del año 2008, contando con 13 años y 6 meses en el servicio. Ingreso como profesional a contrata con grado 6 en el Departamento de Gestión de Personas, para luego desempeñarse a partir del 01 de junio de 2021 en el Centro de Sangre de Concepción, como profesional a contrata por casi 6 años, cambiando a grado 5, el día 01 de octubre de 2011. Siendo siempre evaluado con nota 7.0, es decir, con el máximo puntaje. Posteriormente el 12 de mayo de 2014, ingresó a la Dirección del Servicio del Salud Concepción, como Contrata Transitorio y Provisorio en grado 3 y participó de un concurso por Alta Dirección Pública, el cual ganó, asumiendo el cargo de Subdirector de Recursos Físicos y Financieros. Es decir, cuando postuló al cargo de Alta dirección Pública, ya tenía 7 años, 8 meses, y 3 días de servicios como funcionario a contrata del Servicio de Salud de Concepción. Hasta el 30 de agosto de 2021, Medina Ramírez subrogó la Dirección del Servicio de Salud de Concepción, producto del fallecimiento del Director titular, cargo que no estaba asociado al convenio de desempeño de Alta Dirección Pública.

Agrega, que al recurrente lo amparaba el principio de confianza legítima, ya que si bien su cargo de Alta Dirección Pública, expiraba el 15 de enero de 2022, basado en este principio tenía la convicción y confianza de que igual seguiría cumpliendo funciones en dicho Servicio de Salud, debido a las funciones que ininterrumpidamente había desempeñado en ese órgano público en calidad de contrata, desde el año 2008 a la fecha.

Manifiesta que lo que hubiese correspondido, es que en el acto administrativo impugnado, debió habersele indicado al recurrente, cuáles serían las funciones que continuaría desempeñando, lo cual la recurrida en forma ilegal y arbitraria

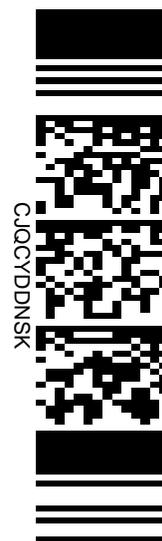


simplemente omitió, desvinculando de facto, y privándolo de su fuente laboral.

Solicita se acoja el recurso dejando sin efecto el acto administrativo Ordinario 1/n° 04825 de 26 de noviembre de 2021, declarando que éste debe permanecer en dicho cargo de alta dirección pública hasta el 15 de enero de 2022 y, se ordene que en virtud del principio de confianza legítima se proceda a la renovación del nombramiento a contrata de RENATO MEDINA RAMIREZ, ya sea a contar del 1 de diciembre de 2021 o del 16 de enero de 2022, en el grado 5 de la escala EUS, ordenando su inmediata reincorporación a sus funciones y el pago de sus remuneraciones y, se tomen las medidas convenientes para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas de la recurrida de autos.

Informa don JAIME IGNACIO VILLANUEVA DORNER, abogado, en representación del Servicio de Salud Concepción, solicitando el rechazo del recurso, por cuanto no se ha cometido ningún acto ilegal o arbitrario, en el proceso de aceptación de la renuncia en el cargo de Alta Dirección Pública, segundo nivel jerárquico, de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud Concepción, así como tampoco en la no recontractación del funcionario señalado, lo cual se tramitó con estricto apego a la normativa que regula esta materia, con pleno respeto a los principios rectores que rigen este tipo de procesos.

Indica, que en virtud de resolución exenta 835/53 de fecha 8 de febrero de 2019, el Sr. Renato Medina fue prorrogado en su designación como Subdirector Administrativo del Servicio de Salud Concepción, titular, grado 3, correspondiente al sistema de Alta Dirección Pública de Directivos, hasta el 15 de enero de 2022. Luego, conforme lo expresa el artículo 58 de la ley 19.882, se le envió al funcionario el ordinario 1/4825 de fecha 26 de noviembre de 2021, que le solicita la renuncia a su cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud Concepción,



POR PERDIDA DE CONFIANZA, justificándose de la siguiente manera ...”*en razón de las evaluaciones e informes aportados por vuestra persona, del estado de ios procedimientos realizados en esta repartición pública así como la forma y contenido de los mismos...*”

El día 2 de diciembre de 2021, el Sr. Renato Medina, por escrito presentó su “renuncia no voluntaria”, manifestando lo siguiente: ...”*vengo en presentar mi renuncia no voluntaria con fecha 2 de diciembre de 2021...*”, la que fue aceptada por resolución exenta 835/792 de 3 de diciembre de 2021, por pérdida de confianza, expresando los motivos para arribar a tal afirmación.

Añade, que aceptada la renuncia del recurrente, se le pago la indemnización, se dictó resolución exenta 4C2/7880 de 22 de diciembre de 2021, que en su parte resolutive autoriza el pago de “*indemnización establecida en el artículo quincuagésimo octavo de la ley 19.882 al Sr. Renato Medina Ramirez, por un monto de \$29.254.790*”.

Asevera, que en la especie, no estamos en presencia de una amenaza o afectación en forma de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente, provocados por actos arbitrarios o ilegales que hayan privado, perturbado o amenazado un derecho indubitado, a través de medidas que eviten las consecuencias dañinas de tales actuaciones, reestableciendo el imperio del derecho. Así el presente recurso de protección no cumple con los requisitos señalados en el auto acordado que rige su tramitación, por lo que necesariamente debe ser rechazado.

Concluye que el Servicio de Salud Concepción, actuó con estricto apego a lo que en derecho corresponde, no infringiendo normativa ni principio doctrinario de derecho público alguno con su acción, la cual se encuentra perfectamente fundada.

Informa PEDRO GUSTAVO GUERRA LOINS, Director Nacional (S) Servicio Civil, que el recurrente fue nombrado en el cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud



Concepción a través del proceso de Alta Dirección Pública N°2793 del año 2016, cuyo historial y perfil se encuentra en el enlace de la página de postulaciones: <https://adp.serviciocivil.cl/concursos-spl/opencms/concursos/ADP-2793>.

Que el nombramiento del directivo fue prorrogado por tres años hasta el 15/01/2022. A través del oficio 00168 del Servicio de Salud Concepción, de fecha 18/01/2022, ingresada a esta Dirección Nacional, se informó la vacancia del cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud y se solicitó proceder a convocar el concurso del mismo cargo vacante.

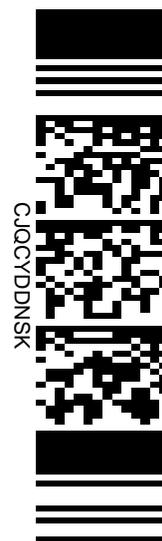
Sostiene que la situación de hecho suscitada entre el recurrente y el recurrido corresponde a la gestión administrativa de cada Servicio Público, en este caso del Servicio de Salud Concepción, en la que se resuelve solicitar la renuncia no voluntaria del directivo, y en la que se debe proceder con el debido apego a la normativa vigente. En este sentido, la Dirección Nacional no posee los antecedentes para determinar si efectivamente esta es una situación irregular que pudiera afectar al directivo y que deba ser resuelta por un recurso de protección. Y por otra parte, tampoco posee las facultades para interpretar la normativa administrativa.

Agrega que la Dirección Nacional no tiene los antecedentes necesarios para informar del asunto, ya que la vinculación estatutaria y todos los antecedentes que la sustentan, se generan entre el funcionario y el propio Servicio donde se desempeña, quedando en poder de este último el registro de todas estas actuaciones.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción

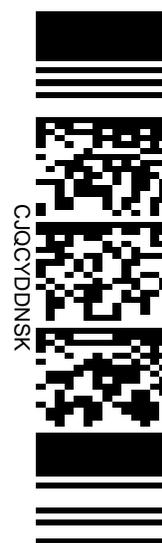


constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO. Que acorde a lo anotado en la parte expositiva precedente, el acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal consiste en la dictación por la recurrida del acto administrativo contenido en el Ordinario 1/N° 4825, de 26 de noviembre de 2021, por el cual le solicitó la renuncia no voluntaria al cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud de Concepción, que servía en calidad de titular, designado mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, por “pérdida de confianza”, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.882, señalando que dicha medida se había tomado *“en razón de las evaluaciones e informes aportados por vuestra persona, del estado de los procedimientos realizados en esta repartición pública así como la forma y contenido de los mismos”*.

Arguye el recurrente, que siempre fue calificado en lista sobresaliente y que si bien su cargo era de Alta Dirección Pública, expiraba el 15 de enero de 2022, y que en virtud de su comportamiento sobresaliente, le asistía el derecho de funcionario público a la aplicación del principio de la confianza legítima, en el sentido que seguiría desempeñado las funciones en dicho

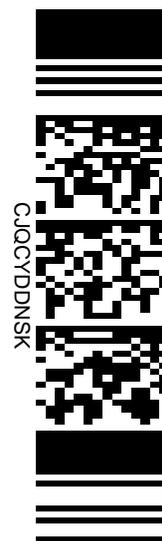


Servicio de Salud, que había desarrollado desde el año 2008 a la fecha. Agrega, que su empleadora debió acreditar el fundamento de su decisión, lo que no hizo, tornando así en arbitraria e ilegal el acto administrativo, que lo obligó a presentar su renuncia no voluntaria.

Estima vulneradas las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 1, 2, 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República y solicita se acoja el recurso, dejando sin efecto el referido acto administrativo, declarando que el amparado debe permanecer en dicho cargo de alta dirección pública hasta el 15 de enero de 2022 y, se ordene que en virtud del principio de confianza legítima se proceda a la renovación de su nombramiento a contrata, ya sea a contar del 1 de diciembre de 2021 o del 16 de enero de 2022, en el grado 5 de la escala EUS, ordenando la inmediata reincorporación a sus funciones y el pago de sus remuneraciones y, se tomen las medidas convenientes para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas de la recurrida de autos.

TERCERO: Que la recurrida, informando el recurso, pide su rechazo, sosteniendo que efectivamente le pidió la renuncia no voluntaria al señor Renato Medina a su cargo de Subdirector Administrativo del Servicio de Salud Concepción, por pérdida de confianza, *"en razón de las evaluaciones e informes aportados por vuestra persona, del estado de los procedimientos realizados en esta repartición pública así como la forma y contenido de los mismos...."*.

Añade, que el artículo 58 de la ley 19.882 establece que a los funcionarios de exclusiva confianza de altos cargos directivos públicos, se les aplica un estatuto legal especial, que autoriza a la autoridad que los designó, para pedirle que presente su renuncia no voluntaria, siendo suficiente para fundarla, indicar la pérdida de su confianza, sin necesidad de acreditar las razones que tuvo en cuenta para ello. Por eso, el señalado estatuto legal le concede



CJQCYDQNSK

al funcionario el derecho a una indemnización especial, beneficio que en la especie fue solicitado y percibido por el recurrente.

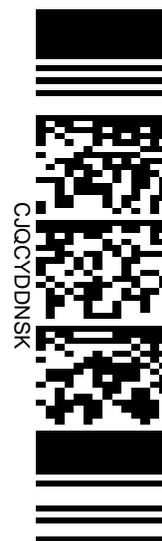
Explica, que el recurrente presentó su *renuncia no voluntaria con fecha 2 de diciembre de 2021, la que fue aceptada* a través de resolución exenta 835/792 de 3 de diciembre de 2021, dictándose la resolución exenta 4C2/7880 de 22 de diciembre de 2021, que en su parte resolutive autoriza el pago de *“indemnización establecida en el artículo quincuagésimo octavo de la ley 19.882 al Sr. Renato Medina Ramirez, por un monto de \$29.254.790”*.

Concluye, que el Servicio de Salud Concepción actuó con estricto apego a lo que en derecho corresponde, no infringiendo normativa ni principio doctrinario de derecho público alguno con su acción.

CUARTO: Que son hechos no discutidos por los intervinientes, que el recurrente detentaba un cargo de exclusiva confianza, ingresando por selección de Alta Dirección Pública, al cual se le pidió la renuncia no voluntaria por pérdida de confianza, la cual presentó, obteniendo el pago de la indemnización que establece el artículo 58 de la Ley N° 19.882.

QUINTO: Que el artículo 35 de la Ley N°19.882 señala: “Establécese un sistema de Alta Dirección Pública que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefatura en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán “Altos Directivos Públicos”.

A su turno, el artículo 58 de la citada Ley N°18.992, en su inciso primero, regula expresamente la hipótesis de petición de renuncia, al disponer que, “Sin perjuicio de lo establecido en el



capítulo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento”.

Asimismo, el artículo 148 del Estatuto Administrativo, que se aplica supletoriamente a los altos empleados públicos, dispone que “En los cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento”, precepto que es concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo normativo, en el que se establece el derecho a la “estabilidad en el empleo” para todo funcionario público, así como el de ascender en el respectivo escalafón, salvo para los empleados de exclusiva confianza.

SEXTO: Que de las reglas precitadas que regulan la designación y término de sus labores de los funcionarios de confianza que son designados por el sistema de Alta Dirección Pública, se verifica que cuentan con un estatuto legal especial, de origen legal, conformado por la Ley N°19.882, donde expresamente se consigna, que se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de la autoridad facultada para su designación, de lo cual se desprende, de manera razonable, que no existiendo la confianza, pueden ser removidos sin necesidad de explicar causa, siendo suficiente argüir la pérdida de confianza.

Si bien es cierto que a los funcionarios públicos, por regla general, se les aplica el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, donde se puede exigir que la desvinculación de su trabajo tenga una fundamentación lógica y racional de los motivos en que se apoya, encontrándose asentado además, el principio a la confianza legítima del funcionario, en los términos que la doctrina jurisprudencial judicial y administrativa a establecido, es del caso que dicha normativa no es aplicable a los funcionarios nombrados por alta dirección pública, por cuanto, como ya se ha



indicado, prima la legislación especial, que regula expresa y detalladamente la forma de desvinculación, otorgándose una indemnización especial, que en este caso, fue obtenida por el recurrente.

SÉPTIMO: Que así se ha resuelto por la Excma Corte Suprema, en sentencia de 16 de junio de 2.020, en causa rol N° 32.740-2018, en un caso análogo al que motiva este recurso, indicando lo siguiente:“ 1°) Que, como ya se ha establecido, el cargo desempeñado por el demandante ... es uno de exclusiva confianza, habiendo sido designado como alto directivo en el mismo conforme al Sistema de la Alta Dirección Pública, y renovado en su empleo hasta marzo del año 2021, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, está sujeto a la remoción que decida discrecionalmente la autoridad facultada para disponer su nombramiento, la que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza. 2°) Que, en consecuencia, el hecho que la petición de renuncia no voluntaria al cargo de exclusiva confianza desempeñado por el actor haya tenido en consideración o haya estado motivada por aspectos de índole política, como se estableció en autos, no reviste la condiciones de discriminación que ordinariamente la harían susceptible de tutela, por las razones expuestas en el recurso de unificación cuyos fundamentos se han reproducido. 3°) Que, el estatuto contemplado para los Altos Directivos Públicos que sean removidos por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del período de nombramiento sin que éste sea renovado, prevé el derecho a gozar de la indemnización establecida en el artículo 148 de la Ley N°18.834.”.



OCTAVO: Que así las cosas, habiendo actuado la recurrida conforme a las exigencias que considera la ley, y en la situación que esta prevé, su comportamiento no es ilegal ni arbitrario, y por consiguiente, no existe infracción a las garantías constitucionales que el recurrente señala como infringidas.

NOVENO: Que, en tales circunstancias, el represente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de don RENATO ANDRÉS MEDINA RAMÍREZ, en contra del Servicio de Salud de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Carlos Aldana Fuentes.

No firma la ministra suplente señora Inés Recart Parra, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia y encontrarse con feriado legal.

Rol N° 14.138-2021. Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Claudio Marcelo Jara I. Concepcion, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.